

CSJ 1470/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías de Control de la Tercera Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, y el Juzgado Federal de esa sección, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Y N B de veintiún años de edad.

De sus términos surge que un amigo de la familia de la denunciante, de nombre C le habría comentado por teléfono que abriría un centro de estética y que había pensado en ella para su atención al público. B sostuvo que aceptó encontrarse con él para conversar sobre ese trabajo y que, al llegar al lugar elegido por el denunciado, éste le pidió que subiera a su automóvil y emprendió su marcha hasta una cierta ubicación, donde estacionó y le refirió que quería alquilar una casa y que la joven debería estar en una habitación con la luz apagada y una vela encendida para recibir a hombres de distintas edades, hacerles masajes y mantener relaciones sexuales con ellos, y que hasta conseguir el inmueble adecuado él la trasladaría a diferentes moteles para ejercer esa actividad y la esperaría afuera. Terminada la conversación, B descendió del auto y el denunciado le pidió que no dijera nada a sus padres sobre aquella propuesta.

La justicia catamarqueña se declaró incompetente al considerar que los hechos descriptos en la denuncia encuadrarían en el delito del artículo 125 bis del Código Penal, y que, por la vinculación de esta figura con las conductas que reprime la ley de prevención y sanción de la trata de personas, debería intervenir el fuero federal (fs. 17/19).

De acuerdo con el dictamen de la fiscalía, el magistrado federal rechazó esa atribución con fundamento en que correspondería subsumir los sucesos en el delito

de promoción o facilitación de la prostitución, de competencia provincial (fs. 24/25 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 27/31).

A mi manera de ver, en la medida en que ambos jueces refieren a la misma calificación legal sobre los hechos y que las escasas constancias remitidas no resultan bastantes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación sea asumida por los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017), opino que corresponde al juzgado catamarqueño proseguir el trámite de la causa.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2024 14:18:09